

DOI: <https://doi.org/10.46296/rc.v8i15.0367>

La acción extraordinaria de protección su variable e inestable proceder de admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo por parte de la sala de admisión de la Corte Constitucional

The extraordinary action of protection has its variable and unstable procedure of admissibility, inadmissibility or rejection by the admission chamber of the Constitutional Court

Gaibor-Muñoz Marco Alexander

Investigador Independiente. Quito, Ecuador.

Correo: alexandergaibor62@gmail.com

ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-8873-4441>

RESUMEN

En la sociedad actual los derechos con el rango de constitucionales son aplicables, exigibles y justiciables de forma directa, es por ello de gran importancia instaurar instrumentos apropiados que permitan remediar, prevenir y corregir la violación de estos derechos inherentes a todas las personas, en virtud del estudio que tiene como una de las características el razonamiento y cambios de percepción con relación a los principios constitucionales de legalidad y preclusión, que son los indudablemente relacionados con la seguridad jurídica, con relación al procedimiento que utiliza la Corte Constitucional ante las diferentes demandas o solicitudes que interponen la garantía Jurisdiccional de Acción Extraordinaria de Protección, recurso interpuesto y considerado como excepcional y que aborda a violaciones o vulneraciones de derechos constitucionales así como el debido proceso, emitidos en sentencias, autos o resoluciones ejecutoriadas de última instancia, por lo tanto es importante conocer ¿Cuándo procede?, ¿Cuál es su trámite?, ¿Cómo se realiza su admisibilidad, inadmisibilidad, o rechazo?, las reglas o precedentes jurisprudenciales que permiten establecer si el procedimiento empleado en la actualidad y que está vigente en la normativa jurisdiccional no deja en indefensión al recurrente o accionante.

Palabras claves: Debido Proceso, Acción Extraordinaria de Protección, derechos constitucionales, principios de legalidad, preclusión, Constitución de la República.

ABSTRACT

Society in today's rights with the rank of constitutional are applicable, enforceable and justiciable directly, it is therefore of great importance to establish appropriate instruments to remedy, prevent and correct the violation of these inherent rights to all people, under of the study that has as one of the characteristics the reasoning and changes of perception in relation to the constitutional principles of legality and preclusion, which are undoubtedly related to legal security, in relation to the procedure used by the Constitutional Court in the face of different demands or requests that interpose the Jurisdictional guarantee of Extraordinary Protection Action, appeal filed and considered as exceptional and that addresses violations or violations of constitutional rights as well as due process, issued in judgments, orders or final decisions of last instance, therefore It's important to know when is it going? What is its procedure? How is its admissibility, inadmissibility, or rejection carried out? The rules or jurisprudential precedents that allow to establish whether the procedure currently used and that is in force in the regulations jurisdictional does not leave defendant or plaintiff defenseless.

Keywords: Due Process, Extraordinary Protection Action, constitutional rights, principles of legality, preclusion, Constitution of the Republic.

Información del manuscrito:

Fecha de recepción: 17 de octubre de 2024.

Fecha de aceptación: 23 de diciembre de 2024.

Fecha de publicación: 10 de enero de 2025.



1. INTRODUCCIÓN

Una de las garantías que causa un análisis interesante dentro de la Asamblea Constituyente realizada en Montecristi con la finalidad de la modificación o creación de la nueva Constitución del Ecuador, fue la inclusión de la Acción Extraordinaria de Protección, la misma que era apreciada con la finalidad de no ser una simple acción más, donde todas las actuaciones de los funcionarios de la administración de justicia pueden ser considerada como una decisión judicial. Es por ello que la nueva Constitución aprobada en el 2008, en Ciudad Alfaro, Montecristi, convoca e incorpora algunas innovaciones en el ámbito de garantías jurisdiccionales, incorporándose la garantía constitucional contra sentencia, la misma que se denominó Acción Extraordinaria de Protección, que va acorde con lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En virtud de ello, dentro de una de sus obras denominada "...Acciones Constitucionales de Extraordinaria de Protección..." Luis Cueva Carrión realiza la siguiente definición con el enfoque de que: "...La acción de garantía constitucional excepcional, la que es la acción extraordinaria de protección, esta se la tramita o lleva ante la Corte Constitucional del Ecuador, siempre y cuando que se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios determinados en la norma, siempre de parte del sujeto que acredite una legitimación activa; esto con la finalidad jurídica de proteger y amparar todos los derechos reconocidos en la Constitución, siempre que estos hubieren sido violados, sea por acción u omisión de parte de los operadores de justicia en materia de las sentencias o en autos definitivos..." (Carrion, 2010 -). Es decir que, este recurso debe ser aplicado o interpuesto de forma excepcional, conlleva en que el sujeto agote todos los parámetros o instancias, una vez que no obtenga el resultado esperado considerando que se continúan vulnerado sus derechos, es por ello que siente la necesidad de interponerla.

Esto es que una vez que hayamos agotado todas las instancias pertinentes dentro del debido proceso al considerar que nuestro derecho sigue siendo vulnerado o violado que los operadores de justicia han permitido este

menoscabo, debemos interponer este recurso excepcional, dirigido específicamente frente a qué tipo de providencias o resoluciones es procedente.

Es por ello, que la acción extraordinaria de protección fundamenta su naturaleza u objetivo específico en la vulneración de derechos constitucionales de las personas naturales o la violación del cumplimiento del debido proceso que se encuentra validado como normativa vigente, para que no queden en la impunidad mediante el ejercicio de la acción plena que deberá secuencialmente para su admisibilidad cumplir requisitos formales o materiales establecidos, en donde de forma jurisprudencial el órgano interpretativo que es la Corte Constitucional dentro del campo que nos ocupa constate y fundamente de forma motivada si ha existido violaciones flagrantes de derechos reconocidos en la Constitución, e instrumentos internacionales que guardan armonía con la norma suprema, mismas que se verán reconocidas en sentencias, disponiendo la resolución de corte en la misma la reparación integral del derecho violado y la nulidad del acto que ocasiono la vulneración del derecho o violación del debido proceso.

Por esta razón existe también el criterio de Catalina Botero, quien manifiesta entre otras cosas que: " ...Existen transformaciones importantes como la implementación de acciones constitucionales que ponen de manifiesto el acceso pleno al reconocimiento de los derechos de las personas, que han permitido que las distintos y variados regímenes jurídicos agreguen o incorporen mecanismos eficientes o viables con el fin de asegurar o resguardar un mecanismo de acatamiento de todos y todas las funcionarias y autoridades públicos a nuestra constitución, es decir van encaminado a garantizar judicialmente el control de constitucionalidad de todos los jurídicos actos desarrollados..." (Botero, 2010).. Determinando esta autora que los que integran la eficiente administración de justicia deben garantizar la no violación de derechos en el desarrollo del proceso y procedimientos jurídicos.

La Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece dentro de los requisitos para su cumplimiento, los establecidos en el artículo 62 que recoge el proceso de admisibilidad del recurso extraordinario, el mismo que es competencia de la Sala de Admisión de la Corte, donde las decisiones deben

estar sujetas dentro del régimen vigente de principios como la seguridad jurídica, basándose en que las actuaciones de los poderes públicos están sometidas al principio de legalidad, que es considerado la “regla de oro” del Derecho Público, siendo una condición necesaria para establecer que un Estado es un Estado de Derecho y de Justicia.

De la revisión del Reglamento de Sustanciación de Procesos que realiza por competencia la Corte Constitucional (2010) dentro del trámite del mismo, establece la conformación y competencia de la Sala de Admisión de la Corte y el artículo 10 determina que la Sala de Admisión conocerá y calificará la admisibilidad de las Acciones Extraordinaria de Protección; manifestando además en el artículo 12 de la misma normativa, que de la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, siendo así, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), en sus Art. 60, Art. 61 y Art. 62, establece cuales son los requisitos o requerimientos que deben presentarse para la admisibilidad de la AEP.

Esto conlleva a la problemática planteada, en virtud de que la Sala de Admisión es la que resuelve si se admite o no al trámite, conformada por equipo administrativo o misional, más no por los señores Jueces de la Corte Constitucional, en donde se puede determinar o estar analizando que se está vulnerando los derechos del interponente del recurso. De igual manera el tiempo en la admisión o calificación del trámite del recurrente, forma parte de esta presunta vulneración y del principio de legalidad, así como de la Seguridad Jurídica, lo que permite realizar un análisis de los mismos, con la finalidad de presentar un aporte que conlleve a contemplar modificaciones o reforma al proceso de admisibilidad de la interposición de la Acción Extraordinaria de Protección, donde la Procuraduría General del Estado debería ser el ente de control que vigile y patrocine la interposición de este recurso con la finalidad de que se cumple y garantice el debido proceso.

2. METODOLOGÍA

Esta investigación se desarrolló desde un enfoque cualitativo, con un carácter jurídico-documental, al centrarse en el análisis de normas constitucionales,

legales, jurisprudencia y doctrina especializada sobre la Acción Extraordinaria de Protección en el Ecuador. Se buscó comprender no solo el procedimiento formal de esta garantía jurisdiccional, sino también los conflictos que surgen en su aplicación, particularmente en relación con su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo por parte de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.

El tipo de estudio fue descriptivo y analítico. Descriptivo, porque permitió exponer de forma clara y ordenada las normas, principios y precedentes que rigen la acción extraordinaria de protección. Y analítico, porque permitió examinar críticamente cómo estas disposiciones se aplican en la práctica y cuáles son las consecuencias jurídicas para los ciudadanos que buscan protección frente a violaciones constitucionales. Se recurrió a la observación sistemática de documentos oficiales, sentencias constitucionales y textos doctrinarios que abordan los principios de legalidad, preclusión y seguridad jurídica.

El método principal utilizado fue el jurídico-dogmático, que permitió interpretar el ordenamiento jurídico vigente desde una perspectiva normativa, partiendo de lo que "el derecho dice que debe ser". Esto permitió estudiar de forma lógica y estructurada tanto la Constitución de la República del Ecuador (2008) como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), junto con el Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional. A la vez, se aplicó un enfoque hermenéutico para interpretar el contenido y alcance de los derechos vulnerados en los casos analizados, tal como lo sugiere la doctrina contemporánea (Peces-Barba, 1999; Carbonell, 2007).

Para sustentar los hallazgos, se realizó una revisión bibliográfica exhaustiva de textos académicos de autores como Botero (2010), Oyarte (2017) y Avilés-Almeida et al. (2025), quienes han reflexionado ampliamente sobre el sistema de garantías en América Latina y su aplicación en el contexto ecuatoriano. Así también, se examinaron sentencias emblemáticas emitidas por la Corte Constitucional, entre ellas los casos 0026-0S-EP, 015-09-SEP-CC y 1752-11-EP, los cuales sirvieron para ilustrar la variabilidad de criterios utilizados por la Sala de Admisión en sus decisiones.

La técnica utilizada fue la revisión documental, la cual consistió en recopilar, leer y analizar textos jurídicos y académicos vinculados al objeto de estudio. Esta revisión permitió identificar contradicciones en el procedimiento, vacíos normativos y limitaciones prácticas que afectan el acceso efectivo a la justicia constitucional. Además, se valoraron las implicaciones que estas deficiencias generan en el ejercicio de los derechos fundamentales, particularmente cuando las decisiones de admisibilidad no son debidamente motivadas o se alejan del principio de seguridad jurídica.

El análisis realizado busca aportar una reflexión crítica sobre la necesidad de reformas en el sistema de admisión de la acción extraordinaria de protección, considerando que, en muchos casos, las inconsistencias detectadas pueden dejar en estado de indefensión a los ciudadanos. Esta metodología permitió acercarse no solo al texto de la ley, sino también a su interpretación práctica y a las consecuencias reales que esta tiene para el acceso a la justicia.

3. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La Garantía Jurisdiccional de la Acción Extraordinaria de Protección.

La acción extraordinaria de protección es una de las garantías jurisdiccionales contempladas en la Constitución de la República, con la finalidad de proteger rápidamente, eficazmente y con inmediatez los derechos reconocidos y garantizados en la Norma Suprema, así como en la norma Supra constitucional en materia de Derechos Humanos, especialmente las establecidas en el “Pacto de San José”. El Ecuador, con la creación de la nueva Constitución de la República en el 2008, reconoce que el Estado es un Estado de Derecho y de Justicia en la búsqueda de una mayor y mejor protección de los Derechos Humanos, incorpora tres garantías jurisdiccionales adicionales a las que ya eran parte de la normativa constitucional de 1998.

Esta Garantía Jurisdiccional de AEP, fue creada constitucionalmente con la única y exclusiva finalidad de proteger los derechos fundamentales de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades contra las vulneraciones o violaciones producidas a través de los actos jurisdiccionales. (ASAMBLEA

CONSTITUYENTE, 2008) Esta acción puede interponerse de forma exclusiva dentro de un proceso judicial de cualquier naturaleza, de igual manera procede también dentro de la justicia indígena bajo las regulaciones que establece esta normativa.

Se trata de un mecanismo idóneo de acceso pleno a la justicia para la constitucionalización del derecho ordinario, recalcado en su carácter excepcional, del sometimiento del juez constitucional al derecho para hacer efectivo su pleno goce y reconocimiento, correspondiendo esta competencia de aplicación a la Corte Constitucional mediante la acción, establecida o incorporada a favor de las personas que busca corregir los efectos de las decisiones judiciales que afecten por acción o por omisión el debido proceso o violación de un derecho de jerarquía constitucional.

Una vez más Luis Cueva Carrión en su obra ya citada en párrafos anteriores denominada “...Acción Constitucional Extraordinaria de Protección (AEP)...” realiza la siguiente definición: “... La Acción Extraordinaria de Protección dentro de los mecanismos jurídicos de protección constitucional se la tramitará de una manera obligatoria ante la Corte Constitucional Ecuatoriana, observando que todos los recursos tanto extraordinarios y ordinarios se encuentren agotados y ejecutoriados, por parte de la persona que acredite la legitimación activa de la misma; con la única finalidad de amparar, proteger y resguardar todos los derechos que se encuentran reconocidos en la Constitución Ecuatoriana, aun mas cuando se considere que estos hubieren sido vulnerados, por acción u omisión de los operadores de justicia en sentencias o en autos definitivos...”. (Carrion, 2010 -).

La AEP es un derecho de acción de las personas en la perspectiva del garantismo jurídico de ultimo alcance ante las resoluciones de los de instancia, que es el hilo argumental del nuevo ordenamiento constitucional debiendo el Estado garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales Art. 3, nº 1 (2008), el concepto de la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos individuales Art. 75 (2008); en base a la protección abstracta o general de un caso en concreto

de las garantías del debido proceso, establecidas en el Art. 76 de la CE, la AEP es una acción implementada a favor de las personas o ciudadanos naturales, de actos desarrollados jurisdiccionalmente y que sean válidos para anular o corregir los efectos de las decisiones judiciales para su efectivo goce y la protección de los derechos fundamentales de los individuos y consecuentemente de sus garantías, el Art. 437 (CONSTITUCION DEL ECUADOR), indica que: "... En este sentido todos los ciudadanos de nacionalidad ecuatoriana de manera colectiva o individual podrán presentar acciones de extraordinaria de protección mismas que serán únicamente contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencias...". Para la admisión de este recurso pese al carácter restrictivo de la norma constitucional, en el Art. 59 (COGJCC, 2008), se encuentra estatuido que: "...Podrán ser interpuestas estas acciones de extraordinaria de protección por medio de cualquier persona o grupo de personas que han sido parte de exclusiva del proceso interpelado por sí mismas o por procuración judicial...". Esto es que cualquier ciudadano de manera individual o colectiva que sienta o considere que se ha violado o vulnerado un derecho en el debido proceso o en el desarrollo de su causa pueden interponerlo una vez agotado todas las instancias.

La Corte Constitucional mediante el desarrollo de los casos y a través de sentencias, nos da a conocer de una forma clara como comprender a la Acción Extraordinaria de Protección, así desde el análisis en el caso: 0026-0S-EP, señala:

"...La nueva Constitución del Ecuador crea la acción extraordinaria de protección, con la finalidad u objetivo de tutelar los derechos de las personas o colectivos, vulnerados por decisiones de los operadores de justicia. Este tipo de garantías de estos derechos que se encuentran incorporados en la norma suprema actual, se enmarca con la vocación de un espíritu garantista y definitivo de carácter normativo de la Constitución, asignando a todas autoridades, órganos y funciones un actuar conforme con las normas que se encuentran emanados como supremacía de la constitución, existen estados o países que han convertido a las Constituciones en una arma eficaz, en los cuales se convierte en imprescindible el adoptar medidas que vayan orientadas a velar la sujeción

las actividades públicas a los contenidos que se encuentran emanados en la constitución...” (CONSTITUCIONAL)

El reconocimiento de esta acción como excepcional permite realizar una comprensión racional si existió o no la violación a un derecho de jerarquía constitucional, en base ese mandato la Corte Constitucional señala en la Sentencia 015-09-SEP-CC “... Estos alcances en que asume la AEP, acoge exclusivamente a las resoluciones jurídicas ejecutoriadas o firmes, mismas que, como un acto o medida de carácter excepcional, podrán ser objeto de análisis o estudio ante la supuesta vulneración de los derechos descritos o enunciados, teniéndose estos como efectos de su cumplimiento inmediato y obligatorio, esto una vez verificada la vulneración y consecuentemente las reparaciones integrales al derecho vulnerado, abarcando medidas positivas y negativas, materiales e inmateriales...”, (CONSTITUCIONAL, sentencia Corte Constitucional.). Es decir que las autoridades de la Corte Constitucional deben constatar la acción interpuesta en virtud de que de comprobarse la vulneración o violación del derecho o el debido proceso su sentencia es de inmediato cumplimiento

Consecuentemente la AEP fundamenta su naturaleza u objetivo específico en la vulneración de derechos constitucionales de las personas naturales o la violación del cumplimiento del debido proceso que se encuentra validado como normativa vigente, para que no queden en la impunidad mediante el ejercicio de la acción plena que deberá secuencialmente para su admisibilidad cumplir requisitos formales o materiales establecidos, en donde de forma jurisprudencial el órgano interpretativo que es la Corte Constitucional dentro del campo que nos ocupa constate y fundamente de forma motivada si ha existido violaciones flagrantes de derechos reconocidos en la Constitución, e instrumentos internacionales que guardan armonía con la norma suprema, mismas que se verán reconocidas en sentencias, disponiendo la resolución de corte en la misma la reparación integral del derecho violado y la nulidad del acto que ocasiono la vulneración del derecho o violación del debido proceso. En este mismo sentido, mite su criterio la autora Catalina Botero al manifestar que: “...Este tipo de cambios e importantes transformaciones jurídicas, en los ámbitos jurídicos,

específicos y especiales variadas, que se ha establecido o se encuentran incorporando mecanismos jurídicos muy eficaces con la única finalidad asegurar y proteger el sometimiento de todos y todas las autoridades públicas de lo impartido en la Constitución de nuestro país, esto es, garantizar exclusivamente controles judiciales de constitucionalidad de todos y cada uno de los actos jurídicos...". (BOTERO, 2007). Considerando el autor que efectivamente diferentes estados están adoptando mecanismos para garantizar la seguridad jurídica de cada uno de los ciudadanos, al ser el Ecuador un estado parte suscriptor de los instrumentos internacionales en la protección de derechos, transformar su legislación amparando la no violación de estos derechos a través de la interposición de la AEP.

Por ello la Corte Constitucional de este País, por medio de esta acción de carácter excepcional, observando los mecanismos eficaces y especiales, abarca estos ámbitos analizando el derecho violatorio en base a la continuidad general de avance de los procesos judiciales, empero, de aquello solo se pronunciará respecto a dos causas principales como son: las vulneraciones de todos los derechos fundamentales y/o la violación de las normas del debido proceso, esto con la única finalidad de que no vayan a quedar en la impunidad hechos en base al espíritu de tutela garantista de la Carta Magna, por ende y en base a esta acción da paso que las sentencias, autos ejecutoriados y resoluciones firmes y sean objeto de revisión de parte del más alto órgano de justicia constitucional ecuatoriano; ya que estas perspectivas que ampara esta acción extraordinaria recoge exclusivamente en las "...Resoluciones ejecutoriadas o con el carácter de firmes, y que estas como medida excepcional, sean objeto de un análisis, verificándose en efectos si se encontrare la vulneraciones a estos derechos, la consecuencia por ende de reparación integral del derecho violado y el dejar sin lugar o efecto las resoluciones en firme o ejecutoriadas impugnadas." (Corte Constitucional, 23 de octubre 2013).

Efectivamente esta AEP pone de manifiesto que se han estado violentando derechos constitucionales en el cumplimiento del debido proceso, protegiendo a los accionantes contra resoluciones ejecutoriadas que menoscaban los mismos, permitiendo de esta manera detener la ejecución de resoluciones ejecutoriadas por ser violatorias.

Características.

Dentro de las Garantías Jurisdiccionales existen algunas características las mismas que son compatibles también con la AEP como parte de este tipo de garantías (REGISTRO OFICIAL, 2008):

- Es una acción Pública y de carácter popular, de tal forma que cualquier persona, grupos de personas, pueblos o nacionalidades puedan interponer este recurso si sienten que su derecho ha sido vulnerado, sin necesidad del patrocinio de un abogado que los represente o patrocine.
- Es de un sencillo procedimiento, no pueden exigirse formalidades que compliquen el mismo y se realiza de forma expedita.
- El procedimiento es oral, cumpliendo el mandato constitucional de la oralidad, con la finalidad de no dilatar el mismo, garantizando su agilidad.
- Para su inicio y tramitación todos los días son hábiles y a toda hora.
- Su incumplimiento conlleva la destitución del cargo por parte del funcionario renuente al cumplimiento.

Las características que presenta las garantías jurisdiccionales permiten de forma sencilla que pueda ser interpuesta por cualquier persona que se sienta afectada con violación de sus derechos en un fallo judicial emitido dentro de una sentencia, haciendo hincapié en nuestro sistema acusatorio, el mismo que es oral cumpliendo lo estatuido en la carta magna.

Dentro de las características inherentes a la Acción extraordinaria de protección tenemos (Montaña Pinto, 2011):

- Independencia: En virtud de que no guarda ninguna relación procesal con relación a las otras garantías jurisdiccionales, tampoco se resuelve sobre algún asunto litigioso que haya motivado un proceso dentro de la jurisdicción ordinaria.
- Excepcionalidad: Procede de forma exclusiva contra determinadas

actuaciones judiciales y bajo los parámetros de cumplimiento de algunos requisitos establecidos en la carta Magna.

- Especialidad: Puede solamente activarse respecto de la vulneración de algún o algunos derechos constitucionales, los mismos que se han ocasionado por acción u omisión.
- Residualidad: En virtud de que únicamente cabe cuando se han agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios que existen sobre impugnación de las decisiones jurisdiccionales cuestionadas por los recurrentes o persona que interpone la acción, es decir, cuando ya no existe forma de presentar ningún otro recurso.

Principio de Legalidad.

Es parte del Derecho Público, donde claramente se señala que todos los actos de la administración pública deben estar enmarcados a las leyes y normas previas, donde el Estado desde sus albores con la agrupación de personas dentro de un territorio y costumbres comunes, se ve en la obligación y necesidad de determinar reglas viables que permitan un estado de convivencia dentro del esquema primario fundamentando y ampliando el ordenamiento de la sociedad, permitiendo una distribución ordenada que generó preceptos legales propios de cada clase. Basado en el principio de legalidad, en el que su postulado en la sujeción de la función administrativa al imperio de una ley, donde es inherente a todos los campos, en virtud de que involucra la tipificación de la Ley de una acción para poder aplicarse.

Principio de Seguridad Jurídica.

Este Principio Constitucional impone al Estado Ecuatoriano el deber de ejercer acciones efectivas tendentes a conseguir dos objetivos que son: a) Que las personas que se encuentran en el territorio ecuatoriano tengan acceso pleno de los derechos fundamentales y, b) que el Estado Ecuatoriano elaborará y ejecutará programas de acciones permanentes, eficaces que contengan medidas para que las personas aseguren el verdadero goce de los derechos

fundamentales establecidos en la Constitución y la norma Supra constitucional suscrita y ratificada por el Estado Ecuatoriano.

“...Este principio jurídico señala la vinculación de todos los poderes públicos del Estado, en forma inmediata y directa, a la vigencia de los derechos reconocidos como fundamentales, esto es, a no someterlos para su cumplimiento en el diario vivir a la promulgación de una ley o de cualquier normativa jurídica. En consecuencia, no hay intermediación alguna entre los enunciados constitucionales y su aplicación, por el contrario, es directa e inmediata. La CE vincula la seguridad jurídica de los habitantes con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con su efectiva e inmediata vigencia, con la reserva de ley para su tratamiento, con la imposición de la interpretación pro libertatis, con la interdicción que, incluso, la misma ley restrinja su núcleo esencial, es decir, la seguridad jurídica tiene como presupuesto, fundamento, contenido y finalidad los derechos fundamentales de las personas...” (Zavala Egas).

Trámite de la Acción Extraordinaria de Protección

En la AEP el trámite está regulado de forma parcial por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en virtud de que gran parte del mismo fue eliminado en esta normativa legal; de igual manera, se evidencia que en las sentencias existen muchas contradicciones por parte de la CC en relación de que puede decir en una AEP, partiendo de que esta es una garantía y no un recurso horizontal o vertical, eliminando la posibilidad de dictar una sentencia, siendo la decisión el pilar fundamental en esta materia, donde las imprecisiones normativas causan ciertas dificultades procesales.

Es importante determinar que es el término y la caducidad dentro del trámite de la AEP, lo que conlleva este ejercicio en la interposición de la acción por parte del o los accionantes.

Término y Caducidad

Dentro de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se establece que, para presentar de la demanda, el termino con el que se cuenta es de veinte días, el mismo que está determinado en el Art. 60 de la ley antes mencionada. Lo importante es determinar cómo se realiza el cómputo de esos veinte días, por lo que se considera que existe una falta de precisión legal en este ámbito.

Al establecerse el termino para presentar o interponer la AEP, puede considerarse que pasado este tiempo, esto es, los veinte días se produciría una prescripción, la que permitiría extinguir una obligación, derechos de ajenos y acciones (Art. 603, Art. 705, Art. 1583, No. 11 y 2414 C.C.). En tal sentido, "...La prescripción debe ser alegada motivadamente, por ser una excepción perentoria, la que solamente no extingue el derecho del actor sino que impide un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión interpuesta...". (ARMIENTA CALDERON, 2006).- No siendo favorable para el recurrente o accionante, en virtud de que el debido proceso violentado no puede ser tramitado por el órgano jurisdiccional competente, en virtud en que el tiempo transcurriría dentro de la oficina de admisibilidad.

"...La caducidad no está claramente definida y diferenciada de la prescripción en el Derecho Ecuatoriano, sino que es el resultado de la doctrina y ciertos avances de la jurisprudencia..." (BORJA SORIANO MANUEL, 2012); sin embargo, se suele manifestar lo dificultoso de la distinción, a pesar de que actualmente es mencionado de forma expresa en la ley procesal (Art. 157, No. 7, COGEP). "...La caducidad al igual que la prescripción se origina por la inactividad del sujeto procesal durante un periodo de tiempo determinado, sin embargo, la caducidad no extingue la acción, sino el proceso, por lo que no se llega a dictar sentencia definitiva..." (ARELLANO GARCIA, 2009). Teniendo en cuenta tal estudio o desarrollo en que la prescripción tiene la particularidad de que puede ser objeto de alguna interrupción, pero en la caducidad no.

En este sentido, alguna de estas diferencias está presentes en nuestra jurisprudencia contencioso administrativa, estableciendo en la ley el término para interponer el recurso por esta vía, donde la ex Corte Suprema establecía que “...Cuando se alega la extinción del derecho sustancial, se trata de excepción de prescripción, cuando solo se alega la extinción del derecho de dar inicio al proceso, se habla de caducidad...” (JUSTICIA, XCIX). De igual forma, otra dificultad que se presenta es la determinación del tiempo en que se debe proponer la AEP, si son días hábiles los veinte días, o si incluye todos los días, es decir si se contabiliza como plazo o como término, generando la tendencia de creer que los plazos y términos se cuentan de forma distinta tal como lo establece el Código de Procedimiento Civil, donde la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales no establece un modo distinto de contar los plazos y términos, respecto del que establece el Código Civil en el que obliga a todos a contar los días, mismos que deben ser concordantes con la Constitución en su Art. 86, No. 2, letra B; que señala que en materia de garantías todos los días son hábiles. (ASAMBLEA CONSTITUYENTE, 2008).

La importancia de establecer el tiempo de presentación de la AEP se genera por el planteamiento de la caducidad, donde la Corte Constitucional trata de aclarar esto no solo partiendo de la errónea expresión que termino implica solo los días hábiles, sino que hace un desconocimiento de la norma constitucional que deja sin efecto esta aseveración. Cuando ha emitido respuestas a consultas judiciales de inconstitucionalidad, emite fallos donde manifiesta que el término se refiere a días hábiles, contradiciendo al mandato constitucional expreso.

De igual manera la Constitución exige que se agoten todos los recursos existentes, en referencia de los verticales, y en cuanto a los recursos horizontales habla sobre los de autos y decretos, no incluye a las sentencias, de esta forma la Corte Constitucional señala que la AEP “es objetivamente procedente” cuando el acto de materia de la demanda “...No podrá ser impugnado mediante recursos verticales ni horizontales, esto es cuando la decisión o resolución ha sido dictada en última y definitiva instancia...”, (CONSTITUCIONAL, 2011). En este caso cuando se solicita una aclaración o ampliación, de agotarse solo en el caso donde la denegación de la justicia produzca una sentencia contradictoria o en el

caso que no se resuelvan los puntos de la Litis. En el caso que la vulneración del derecho no se produzca por la oscuridad o por falta de resolución de asuntos sobre los cuales se dio esta traba, estos no serán exigibles en virtud de que son inadecuados como lo establece el Art. 61, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Presentación y remisión a la Corte Constitucional

La demanda debe proponerse ante la judicatura que dictó la decisión definitiva objeto de la impugnación; quienes disponen del término de cinco días para remitir el expediente completo y original a la Corte Constitucional; es claro que la judicatura no puede calificar la demanda, pues esto es facultad solo de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, si se incumplen las mismas genera responsabilidad administrativa de los funcionarios de la función judicial que hacen caso omiso a esta disposición.

Procedimiento y Análisis de Admisibilidad

Debemos establecer cuando y como se puede plantear esta acción, y en base a ello es necesario indicar una vez más que deben haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios en concordancia con el numeral 1 del Art. 437 (CONSTITUCION DEL ECUADOR), esto es cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones en firme o ejecutoriados, sin embargo el Art. 94 de la sección séptima (CONSTITUCION DEL ECUADOR) de manera expresa en la parte última señala "...a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho vulnerado...", en demasía complicado o complejo dicha propuesta constitucional, ya que de lo cual se daría la permisibilidad de ejercer dicha acción incluso cuando no se hubieren agotado todos los recursos, por cuanto si nos referimos a un juicio de instancia no constitucional que haya sido confirmado por cualquier Sala Provincial de las Cortes de instancia esta acción extraordinaria tendría plena aceptabilidad sin que medie una presunta violación en lo procedimental por lo ambicioso del concepto, entendiéndose que la casación ataca a la sentencia y que no habría agotado en si todos los recursos, siendo titular de presentar o interponer la acción extraordinaria cualquiera de las partes que se creyere ofendida en su derecho.

Ahora bien, si en base a lo literal del precepto constitucional el abogado, representante judicial o procurador por su negligencia provoco la no interposición del recurso, ¿podría el titular del derecho presentar la acción extraordinaria de protección alegando negligencia del abogado y no de él?, en el caso 093-14-SEP-CC podemos colegir el actuar de la Corte Constitucional (2014).

“...En conclusión relacionado al argumento vertido por los terceros con intereses, de la supuesta improcedencia de la actual acción extraordinaria de protección, pen el que alegan que la misma no cumple requisitos determinados en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte Constitucional debe anotar o precisar qué., la Constitución de la República en el artículo 440 determina...”: “...todas las sentencias y autos emanados por parte de esta Corte Constitucional tendrán el carácter o de resolución definitivos e inapelables...”;

De la misma manera, en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional en su penúltimo inciso del artículo 12 determina: “...De las decisiones de la única Sala de Admisión de la Corte Constitucional no cabe recurso alguno y estas causarán ejecutoría...”.

Sin duda, podemos observar dentro del caso planteado la admisibilidad de la Acción Extraordinaria con base a las alegaciones de violación al trámite, y que con claridad señala (LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, 2008) en sus Art. 60, 61 Y 62, y al caso de la alegación estudiada tenemos termino máximo para la interposición de recursos de 120 días y que el termino correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia y de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, esto como requisitos de admisibilidad, de ahí que la positivización de términos para accionar se encuentra en forma clara, previa y pública, pueda ser inobservada por el mismo organismo alegando que el penúltimo inciso del artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional en el cual establece que de la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoría, sería considerado esta

postura pro-homine o neonaturalismo como la idea de que exista un derecho natural anterior a la determinación jurídica positiva.

Existe la necesidad de analizar la residualidad de la acción extraordinaria de protección, el espíritu de la norma, lo previo, lo claro y lo público, la norma vigente, el mecanismo procedimental horizontal y vertical de control de constitucionalidad de las decisiones judiciales, esto es que el accionante debe haber agotado todos los recursos previstos en la jurisdiccional ordinaria, dentro del término y conforme el procedimiento propio que señala la ley, así Juan Francisco Guerrero del Pozo señala que "... la AEP contemplada en la Constitución tiene la característica de "residual", por cuanto para acudir a ella se deben haber agotado previamente todos los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la legislación para obtener la reivindicación de un determinado derecho fundamental" (Pozo, 2014)

Consecuentemente como debemos entender la palabra negligente según Cabanellas: "...Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo o custodia de las cosas...", proviene del latín negligentia, es la falta de cuidado o el descuido entendiéndose que quedara a criterio del juez determinar si hubo o no tal diligencia de cuidado, lo cual puede dar lugar a la existencia de arbitrariedades o ligerezas.

El salvamento que obedece en el Art. 61 de la LOGJCC en el numeral 3ro es además que exista la justificación de que sean ineficaces o inadecuados los recursos ordinarios y extraordinarios, lo que no concuerda con el enunciado constitucional del Art. 94 (CONSTITUCION DEL ECUADOR), que no señala dicho salvamento, en un ejemplo se podría indicar que una vez confirmado en sentencia por parte de una Corte Provincial como de alzada de un caso ordinario este se ejecutaría y no se hubiese planteado el recurso pertinente a la Corte Nacional de Justicia entendiéndose que la casación ataca a la sentencia y que no habría agotado en si todos los recursos, se justificaría como ineficaz o inadecuado recurrir al máximo órgano de Justicia Ordinaria so pretexto de que la resolución de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional no habrá apelación y esta causa ejecutoria.

Respecto a ello la Corte Constitucional señala dentro del caso 1752-11-EP (2011)

“...El pronunciamiento de tramitología de admisibilidad de la AEP no exime que en la sustanciación se observen aspectos de procedencia previstos en la Constitución de la República, por ello la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Así como la jurisprudencia constitucional que deriva de estos actos, en ningún caso el Pleno de la Corte Constitucional podría estar subordinado a las decisiones de la Sala de Admisión creada, menos aún si en esta se verifican errores respecto al análisis de admisibilidad...”

De ello es importante mencionar que, si bien es cierto las resoluciones que son de carácter en firme e inapelables de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional esta de ninguna manera podrían ser acatadas de una forma obligatoria para la misma Corte en el caso del Pleno, aun menos como en efecto se ha mencionado esto es si se encuentran errores, faltas, inobservancias en sus análisis de procedibilidad, admisibilidad o de atención oportuna y eficaz en relación a la Seguridad Jurídica.

“...Así mismo, en sentencia No 193-12-SEP-CC (2012) la Corte Constitucional para el período de transición, expresó lo siguiente: (. . .) De allí que no obstante la Sala de Admisión, mediante providencia del 21 de marzo del 2011 a las 11:43, consideró que la demanda de acción extraordinaria de protección presentada reunía los requisitos establecidos en la Constitución de la República para la presentación de la demanda, por lo que admitió a trámite la acción (. . .), pero la Corte considera que este pronunciamiento no exime que en la sustanciación de la acción, se verifique los requisitos de procedibilidad de la acción(...), siendo la vía excepcional que solo puede activarse luego de haberse interpuesto o agotado otro medio de defensa judicial en la sede ordinaria...”

En el presente caso, se invoca la inobservancia o incumplimiento del último presupuesto, esto es, la procedibilidad como elemento sustancial de la acción extraordinaria de protección, que ha sido expresamente alegado (...)

Ahora bien, el indicado presupuesto es una exigencia inexorable que se encuentra establecida en el artículo 94 inciso final de la Constitución; y artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC, (...).

En otras palabras, solo una vez que el titular del derecho violado ha agotado todas las posibilidades procesales ante estos jueces, puede la violación del derecho llegar a conocimiento de la Corte Constitucional, que es un órgano jurisdiccional especializado (...)

En base a los argumentos señalados, observamos dos posturas que se han desarrollado en el marco constitucional de derechos, posturas en base a la ponderación de los principios en su argumentación la Corte Constitucional ha plasmado su actuar, el primero se desarrolla en base a un criterio de Preclusión, esto es que de la decisión de la Sala de Admisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoría por consiguiente solo cabe pronunciarse respecto a dos causas principales como son: la vulneración de derechos fundamentales o la violación de normas del debido proceso; y, la segunda postura como acabamos de analizar es la Residualidad entendido como el deber de haber agotado previamente todos los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la legislación, observamos las posturas por parte Corte Constitucional, y que en base a ello no puede por un pronunciamiento de la Sala de Admisión, dejar de verificar un requisito de procedencia constitucionalmente consagrado, tal como lo es la necesidad de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico para cada caso.

De esta manera Gregorio Peces-Barba Martínez (BARBA, 1999, p) nos da una reflexión:

“...De esta manera, el derecho a la seguridad jurídica está íntimamente relacionado con el origen y el ejercicio del poder constitucional, esta relación consiste en la necesidad imperiosa de que exista certezas y confianzas por parte de todos los habitantes nacionales y extranjeros, en

gran número de condiciones que debe por obligación reunir el poder para crear el ordenamiento jurídico específico, es decir, la existencia de la certeza en los procedimientos previos y generales que vayan permitiendo determinar o encaminar la voluntad del poder. Esta relación de la seguridad jurídica especial con el ejercicio del poder, supone per se, el establecimiento de actos o de procedimientos en normas previas, claras e incorporadas que además son generales y que han sido debidamente expedidas, cuyo acatamiento de carácter obligatorio evita arbitrariedades por parte de quien ostenta o ejerce el poder...”

La Sala de Admisión, Estructura y Competencias

Al realizar un análisis sistemático e ilatorio dentro de la presente investigación de admisibilidad por parte de la Sala y sobre la admisión de la Acción Extraordinaria de Protección en base al análisis que conforme a competencias otorgadas por el legislador da a la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, que de manera clara dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano la otorgación de competencias estas consisten en resolver la procedencia de admisibilidad de las acciones que se plantean, a través de la aplicación del derecho positivo, para lograr su cometido e intención jurídica y con el fin de hacer llegar la aplicación de justicia constitucional a cualquier nivel o estructura de la población, este poder judicial-constitucional está basado en estructura organizativa y de competencias como medio o principio legal de Tutela Judicial Efectiva.

De ello es importante investigar todo lo relacionado a proceso, y procedimiento, entendiendo que el primero es la suma de todos actos realizados para la composición del litigio, Art. 62 de (COGJCC, 2008), indica al tenor literal que “...La sala de admisión en termino de diez días deberá verificar lo siguiente...” así mismo en base al (Reglamento De Sustanciación De Procesos De Competencia De La Corte Constitucional, 2008), señala la conformación:

“...Art. 9. - Sala de Admisión. - (Reformado por el Art. 5 de la Res. 008 – 2011 - AD, R.O. 587 - S, 30 – XI - 2011; y, sustituido por el Acdo. S /n, R.O. 110 - 2S, 28 – X - 2013). - La Sala de Admisión se conformará por tres grupos compuestos

por tres juezas o jueces cada uno, mediante sorteo realizado en el Pleno. De igual manera, se procederá para la designación de los reemplazantes, quienes actuarán en ausencia o por excusa de uno o más jueces integrantes de la Sala y en el orden del sorteo.

El periodo de funcionamiento de cada uno de los grupos que conforman la Sala de Admisión será de treinta días y actuarán en forma sucesiva, conforme al sorteo realizado. Una vez concluido el periodo de funcionamiento de los tres grupos, la Sala de Admisión se volverá a conformar con el mismo procedimiento...”

En el Art. 10 (Reglamento De Sustanciación De Procesos De Competencia De La Corte Constitucional , 2008) señala las competencias, en el cual indica de manera textual “conocerá y calificará AEP....”, así mismo en el Art. 11 y 12 IBIDEM, señala que las causas ingresadas serán clasificadas y numeradas por secretaria según el tipo de acción mismas que serán sorteadas entre los integrantes de la sala para establecer o conocer la Jueza o Juez ponente dé los autos de admisibilidad, quien se pronunciará admitiendo o inadmitiendo, rechazando o disponiendo que se complete o aclare la demanda o solicitud dentro del término establecido, si se produce la inadmisión por no cumplir los requisitos exigidos sin que sean estos subsanables puede ser en base a 1).- Cuando la Corte carezca de competencia, 2).- Cuando la demanda se presente por fuera de los términos previstos en la Ley; y , 3).- cuando no se corrija o complete dentro del término pertinente que es de cinco días, de esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria.

La competencia dada a la actual Sala de Admisión de la Corte Constitucional se da en base a la disposición normativa de conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, en consecuencia lo determinado en el Art. 197 y la Tercera Disposición Transitoria de la actual Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, que se encuentra debidamente publicada en el Suplemento Segundo del Registro Oficial No.- 52 de 22 de octubre de 2009, asimismo en tanto al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional dado a conocer en el Registro Oficial No.- 127 de 10 de febrero de 2010, encostrándose íntimamente

ligada al Principio de Seguridad Jurídica verificada esto en el Art. 82 de la Constitución del Ecuador que tiene concordancia a lo establecido en el Art. 188.- (Constitucional, 2010). Que con el objetivo único de ejercer sus funciones la Corte Constitucional estará organizada por la única o sola una Sala de admisión.

La calificación corresponde exclusivamente a la Sala de Admisión, esta disposición se crea con la finalidad de evitar que la judicatura ante la que se presente la demanda sea calificada, superando de esta forma la obligación legal de receptarla y remitirla a la Corte Constitucional dentro del respectivo termino con el expediente completo, exclusividad en la que concluyó la Corte dentro del reglamento de sustanciación de la norma, quien determina que esta es la única competente "...para que pueda ser admitida, se conozca y se pueda resolver de una manera eficaz la acción extraordinaria de protección...", donde la judicatura solo debe limitarse a lo primero, es decir, a receptar la demanda y remitir el expediente, Art. 35, Inc. 3ero. LOGJCC. (OYARTE, 2017).

La Corte Constitucional hizo hincapié en esta determinación al momento de expedirse una sentencia estableciendo precedente jurisprudencial obligatorio producto de una selección de causa (Art. 86, No.5, 436, No. 6, CE y 25 LOGJCC). Insistiendo la Corte en este fallo en que la Judicatura ante la que se presentan las demandas de protección extraordinaria "...están impedidos para poder efectuar un análisis sucinto de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional..." (OYARTE, 2017). Este fallo al superar su contenido según la Corte implica incumplimiento de sentencia, facultándola para disponer e inclusive destituir al remisor, quien tiene responsabilidad administrativa, civil y penal, dentro del ejercicio de sus funciones.

4. CONCLUSIONES

El examen de admisibilidad, corresponde únicamente y de forma exclusiva a la Sala de Admisión, la misma que se conforma por tres integrantes de la Corte, quienes se rotan de forma mensual y su función es calificar y admitir la procedencia de las acciones constitucionales, observándose una inconsistencia

que lleva a la confusión en razón de procedencia y admisibilidad, las mismas que tratan de regularse en el análisis de admisibilidad de la acción, enmarcadas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De igual forma, pese a ello la Ley no determina de forma clara de forma expresa dentro de las funciones de la Sala de Admisión, que es lo que debe verificar en cuanto a el cumplimiento del requisito del contenido de la demanda, así como las exigencias de legitimación, además de su presentación dentro del término establecido. Sin embargo, la Sala debe tener en cuenta otros requisitos que tienen que cumplirse, como "...la calidad en que comparece el accionante, demostración de agotamiento de recursos, la judicatura de donde procede la decisión de violación de derechos, el derecho preciso que ha sido violado, entre otros...", (OYARTE, 2017).

Esto conlleva a determinar el presente trabajo donde se puede evidenciar que la exclusividad otorgada por mandato de la Ley a la Sala de Admisión, no son estables, afectando los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica del Estado.

REFERENCIAS

- ARELLANO GARCIA, C. (2009). Teoría General del Proceso. México: México Porrúa
- ARMIENTA CALDERON, G. (2006). TEORIA GENERAL DEL PROCESO. MEXICO: Porrúa segunda edición
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial Suplemento N.º 449, 20 de octubre de 2008. Obtenido de: https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento N.º 52, 22 de octubre de 2009. Obtenido de: https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento N.º 506, 22 de mayo de 2015. Obtenido de:

<https://www.ces.gob.ec/lotaip/2021/Marzo/a2/C%C3%B3digo%20Org%C3%A1nico%20General%20de%20Procesos,%20COGEP.pdf>

Asamblea Nacional. (2008). Estructura Interna de la Corte Constitucional. Quito.

Asamblea Nacional. (2008). Reglamento De Sustanciación De Procesos De Competencia De La Corte Constitucional . quito: Registro Oficial.

Avilés-Almeida, C., Pérez-Avilés, R., & Gaibor-Muñoz, M. A. (2025). La acción extraordinaria de protección: su variable e inestable proceder de admisibilidad. Revista Científica Arbitrada de Investigación en Comunicación, Marketing y Empresa (REICOMUNICAR), 8(15).
<https://doi.org/10.46296/rc.v6i11.0110>

BORJA SORIANO MANUEL. (2012). Teoría General de las Obligaciones. México: México Porrúa

BOTERO, C. (2007). La acción de Tutela Contra Providencias Judiciales en teoría constitucional y políticas Publicas. Universidad Externado de Colombia, 201.

Botero, C. (2010). Las garantías constitucionales y el control judicial en América Latina. Bogotá: Universidad de los Andes.

Carbonell, M. (2007). Teoría del derecho. México: Editorial Porrúa.

Carrion, L. C. (2010). La acción o tutela efectiva. Quito.

COGJCC. (2008). LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL. QUITO: REGISTRO OFICIAL 449.

CONSTITUCIONAL, C. (27 de Enero de 2011). Sentencia No. 068-10SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial. Quito: Registro Oficial No. 372.

CONSTITUCIONAL, C. (s.f.). CASO 0026-OS-EP. QUITO.

CONSTITUCIONAL, C. (s.f.). sentencia Corte Constitucional.

Constitucional, E. d. (2010).

Corte Constitucional. (2011). sentencia caso 1752-11-EP. 15.

Corte Constitucional. (2012). Sentencia 193-12-SEP-CC. Quito.

Corte Constitucional. (2014). sentencia 093-14-SEP-CC. Quito: Registro Oficial.

CORTE CONSTITUCIONAL. (23 DE JULIO DEL 2009). CASO 0026-OS-EP. SENTENCIA , 5.

Corte Constitucional. (23 de octubre 2013). Sentencia No.- 008-13-SEP-CC. Quito: Gaceta Judicial.

- Hernández-Sampieri, R., Fernández-Collado, C., & Baptista, P. (2014). Metodología de la investigación (6.^a ed.). México: McGraw-Hill.
- JUSTICIA, C. S. (XCIX). SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia de 5 de abril de 1999. QUITO.
- Montaña Pinto, J. (2011). Acción Extraordinaria de Protección, Naturaleza, Competencia y Procedimiento. Quito: Juan Montaña y Angelica Porras, CEDEC/ Corte Constitucional en Transición.
- Oyarte, M. (2017). Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Quito: Ediciones Jurídicas.
- OYARTE, R. (2017). Acción Extraordinaria de Protección. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Peces-Barba, G. (1999). Curso de derechos fundamentales. Teoría general. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Pozo, J. F. (2014). Profesor de las áreas de Derecho Constitucional y Derecho Procesal de la UCDE.
- REGISTRO OFICIAL, C. (2008). CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. MONTECRISTI: ART. 86.
- Sentencia Corte Constitucional. (23 de julio 2009). Sentencia 015-09-sep-cc. sentencia, 6.
- Zavala Egas, J. (s.f.). Teoría de la Seguridad jurídica. Obtenido de USDF EDU PUBLICACIONES:
http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/iurisDictio/archivo_de_contenidos/Documents/IurisDictio_8/Teoria_de_la_seguridad_juridica.pdf